

Recurso de Revisión:

00139/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 00139/INFOEM/IP/RR/2018 y 00141/INFOEM/IP/RR/2018 interpuestos por la C. [REDACTED], la recurrente, contra el Ayuntamiento de Tultitlán, el Sujeto Obligado, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de las respuestas a las solicitudes de información con número de folio 00257/TULTITLA/IP/2017 y 00258/TULTITLA/IP/2017 se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitudes de acceso a la información. Con fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, el recurrente presentó solicitudes de acceso a la información pública al Sujeto Obligado mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

Solicitud 00257/TULTITLA/IP/2017:

"Solicito copia simple y en formato PDF del contrato del seguro de separación individualizado contratado por el H. Ayuntamiento de Tultitlan y la empresa Metlife México S.A. para la administración 2013-2015." (sic.)

Solicitud 00258/TULTITLA/IP/2017:

Recurso de Revisión: 00139/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

“Solicito copia certificada y en formato PDF del contrato del seguro de separación individualizado contratado por el H. Ayuntamiento de Tultitlan y la empresa Metlife México S.A para la Administración 2013-2015” (sic.)

Modalidad elegida para la entrega de la información: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. Respuestas. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el **Sujeto Obligado** respondió a las solicitudes de acceso a la información 00257/TULTITLA/IP/2017 y 00258/TULTITLA/IP/2017 que fueran presentadas por la recurrente, en fecha doce de enero de dos mil dieciocho, en los términos siguientes:

Solicitud 00257/TULTITLA/IP/2017:

“CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 53 FRACCIONES II, V y VI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS LE NOTIFICO E INFORMO LA CONTESTACIÓN QUE DIO A SU SOLICITUD LA COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN, LA QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE: “En atención a lo solicitado por usted, me permito informarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva NO se encontró en los archivos de esta Coordinación el contrato de referencia.” (sic). SIN MAS POR EL MOMENTO, QUEDA ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA A SUS ORDENES PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN O AL TEL 26208900 EXT. 1106.” (sic.)

Solicitud 00258/TULTITLA/IP/2017:

“CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 53 FRACCIONES II, V y VI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS LE NOTIFICO E INFORMO LA CONTESTACIÓN QUE DIO A SU SOLICITUD LA COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN, LA QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE: “En atención a lo solicitado por usted, me permito informarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva NO se

encontró en los archivos de esta Coordinación el contrato de referencia.” (sic). SIN MAS POR EL MOMENTO, QUEDA ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA A SUS ORDENES PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN O AL TEL 26208900 EXT. 1106.” (sic.)

TERCERO. Interposición de los recursos de revisión. Con fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, la solicitante una vez vistas las respuestas por parte del **Sujeto Obligado**, interpuso los recursos de revisión mediante el **SAIMEX**, en donde se manifestó de la siguiente manera:

Recurso 00139/INFOEM/IP/RR/2018:

a) Acto impugnado

““En atención a lo solicitado por usted, me permito informarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva NO se encontró en los archivos de esta Coordinación el contrato de referencia, además de que no refieren el área competente que da atención a la solicitud, ni mucho menos el área que realizó la búsqueda exhaustiva” (sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

“no refieren el área competente que da atención a la solicitud, ni mucho menos el área que realizó la búsqueda exhaustiva” (sic.)

Recurso 00141/INFOEM/IP/RR/2018:

a) Acto impugnado

“: “En atención a lo solicitado por usted, me permito informarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva NO se encontró en los archivos de esta Coordinación el contrato de referencia.” (sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

Recurso de Revisión:

**00139/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado**

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

“No mencionan el area a la que fue turnada la solicitud con forme a sus atribuciones conferidas mediante Reglamentos o Bando municipal, tampoco hacen mención sobre el area que realizó la búsqueda exhasutiva.” (sic.)

CUARTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número **00139/INFOEM/IP/RR/2018** fue turnado al Comisionado ponente Javier Martínez Cruz, y el recurso de revisión **00141/INFOEM/IP/RR/2018** a la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

QUINTO. Admisión. Con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, este Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite los recursos de revisión que se resuelven, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

SEXTO. Acumulación. En la Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, celebrada en fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, al advertir la conexidad de causa y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

de manera supletoria, se acordó la acumulación de los recursos antes señalados, determinando que fuera Ponente, el Comisionado **Javier Martínez Cruz**.

SÉPTIMO. Manifestaciones. Revisando las constancias que obran en el expediente electrónico al rubro citado, una vez abierto el plazo para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ninguna de las partes realizó manifestación alguna.

OCTAVO. Cierre de instrucción. Con fecha doce de enero de dos mil dieciocho, se determinó el cierre de instrucción en los recursos, en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero, y vigésimo segundo, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos y elementos de oportunidad y procedibilidad que deben poseer los recursos de revisión interpuestos, advertidos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la sustancia del asunto se tiene que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 párrafo primero, del ordenamiento ya mencionado, toda vez que el **Sujeto Obligado** expresó sus respuestas a las solicitudes planteadas por la parte solicitante, en fecha doce de enero de dos mil dieciocho y la parte recurrente presentó recursos de revisión el veintidós de enero del presente, siendo éste al sexto día hábil posterior a que tuvo conocimiento de las respuestas.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad conforme a las constancias que obran en el expediente.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción VIII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y (...)”¹

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2017)

Lo anterior se menciona dado que la recurrente se inconforma ya que el **Sujeto Obligado** no hace referencia a qué área contestó la solicitud de información.

TERCERO. Materia de la Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en los expedientes electrónicos se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será:

A. Determinar si la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, satisface el requerimiento de la parte recurrente.

CUARTO. Estudio del asunto. Se hace referencia que la parte recurrente en las solicitudes, solicitó al **Sujeto Obligado**, le hiciera entrega de lo siguiente:

- 1) Copia simple, certificada y en formato PDF el contrato del seguro de separación individualizado contratado por el Ayuntamiento de Tultitlán y la empresa "Metlife México S.A." para la administración 2013-2015.

Es importante mencionar que al estar inconforme con las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso recursos de revisión manifestando como actos impugnados de manera general las solicitudes de información y que no se refería el área competente que atendió la solicitud de información y como motivos de inconformidad en términos generales nuevamente la falta de referencia al área que dio contestación y que realizó la búsqueda exhaustiva.

Una vez precisado lo anterior es relevante mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran los presentes recursos de revisión se

Recurso de Revisión: 00139/INFOEM/IP/RR/2018 y
Sujeto Obligado: acumulado
Comisionado Ponente: Ayuntamiento de Tultitlán
Javier Martínez Cruz

concluye que los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente resultan parcialmente fundados, en atención a lo siguiente:

Es importante mencionar que las solicitudes hechas por la parte recurrente versan de manera principal en obtener el contrato del seguro de separación individualizado celebrado entre el Municipio y la empresa “Metlife México S.A.” para la administración 2013-2015, posteriormente el Sujeto Obligado mediante la Coordinación de Administración envía respuesta, mencionado que derivado de una búsqueda exhaustiva no se encontró en los archivos de esa Coordinación el contrato referido, en seguida, ante tales respuestas la recurrente se inconforma.

Precisado lo anterior, ante las actuaciones arriba señaladas, es preciso aclarar para mayor claridad y mejor entendimiento que, se entiende por seguro de separación individualizado, según el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, lo siguiente; es un beneficio del seguro de vida correspondiente, el cual tiene como finalidad fomentar el ahorro de los servidores públicos de mando y de enlace, para el momento de causar baja o separación del servicio en la dependencia o entidad en que laboren, así como disponer de un apoyo económico para atender necesidades eventuales durante su permanencia en el servicio público federal, lo anterior encuentra sustento en la fracción V del artículo 30 del ordenamiento ya señalado que a la letra dice:

“Artículo 30.- Los seguros se otorgan con el fin de coadyuvar a la estabilidad económica, seguridad y bienestar de los servidores públicos.

Las condiciones que de manera general se encuentran establecidas en los seguros de personas que otorgan como una prestación las dependencias y entidades a los

servidores públicos, aplican a la totalidad de los integrantes de la colectividad o del grupo asegurable conforme al anexo 4 del presente Manual. Estos seguros son los siguientes:

(...)

V. El seguro de separación individualizado es un beneficio del seguro de vida correspondiente, el cual tiene como finalidad fomentar el ahorro de los servidores públicos de mando y de enlace, para el momento de causar baja o separación del servicio en la dependencia o entidad en que laboren, así como disponer de un apoyo económico para atender necesidades eventuales durante su permanencia en el servicio público federal.

Las dependencias y entidades cubrirán un monto equivalente al 2, 4, 5 ó 10 por ciento del importe total de sueldos y salarios brutos mensuales del servidor público que se incorpore al mismo, según corresponda, en función de la aportación ordinaria que éste haga de acuerdo a su elección. El monto cubierto por las dependencias y entidades formará parte de la remuneración del respectivo servidor público, a partir de que dicho monto sea depositado en la institución de seguros que corresponda. Asimismo, el servidor público podrá aportar recursos adicionales para incrementar la suma asegurada en los términos establecidos en la póliza correspondiente, por los cuales las dependencias y entidades no aportarán cantidad alguna.

La Secretaría podrá determinar el procedimiento para cambiar la administración de este seguro a un esquema de cuentas individuales por servidor público."

(Énfasis añadido)

Del precepto invocado anteriormente, por analogía para el caso concreto que se analiza, queda definido el seguro de separación individualizado, el cual es otorgado a algunos servidores públicos y tiene como finalidad el ahorro para cuando se cause baja del empleo, éste servicio es otorgado a los servidores públicos y de manera voluntaria ellos aceptan o no el seguro en mención, al igual que se debe atender a su naturaleza, la cual puede ser un contrato que realiza el Municipio con la empresa que ofrezca el servicio.

Recurso de Revisión:

**00139/INFOEM/IP/RR/2018 y
 acumulado**

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

Precisado lo anterior y atendiendo a los motivos de inconformidad argüidos por la recurrente, en virtud de los cuales manifiesta su inconformidad respecto a que no se refiere el área competente que atendió la solicitud de información, así como no se precisó si se realizó una búsqueda exhaustiva, es importante precisar que el Sujeto Obligado, especifica en respuesta que la contestación a la solicitud de información, es por parte de la Coordinación de Administración, es decir, se advierte es una transcripción de lo que dicha dependencia, envía como respuesta, pero también se debe tomar en cuenta que el Sujeto Obligado esta constreñido a realizar una búsqueda entre las dependencias facultadas que pudieran tener la información, para lo cual este Órgano Garante se dio a la tarea de verificar a que dependencias se le había turnado la solicitud de información en el apartado de requerimientos, enfatizando nuevamente, atendiendo a los motivos de inconformidad expresados por la recurrente, encontrando lo siguiente:

Análisis de datos proporcionados para la solicitud									
Turnos					Respuestas				
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00257/TULTITLA/IP/2017/ISP/0001	06/12/2017	ADMON. UG DANIEL IVÁN AVILA RAMÍREZ				12/01/2018	00257/TULTITLA/IP/2017/RSP/0001		
AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada									
Regresar Nuevo Turno									
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios Datos de registro: C. P. R. M. 14 01 301 0110441 01 229 7261699 226198 ext. 101 y 141									

De la imagen inserta anteriormente se desprende que el Sujeto Obligado solamente turno la solicitud de información al servidor público que se puede apreciar; así este Instituto nuevamente se dio a la tarea de verificar a que dependencia pertenecía encontrando lo siguiente:

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

00139/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Ayuntamiento de Tultitlán
Javier Martínez Cruz

COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN	
Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador. Servidor público	Clave o nivel del puesto. 24
Nombre del Servidor Público. DANIEL IVÁN ÁVILA RAMÍREZ	Denominación del cargo o nombramiento otorgado. COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN
Unidad administrativa de adscripción. COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN	Fecha de alta en el cargo. 16/06/2016
Calle. PLAZA HIDALGO	Número Exterior 1
Número Interior.	Colonia CENTRO
Delegación/Municipio TULTITLÁN	C.P. 54900
Correo electrónico oficial. sincorreo1@hotmail.com	Número(s) de teléfono oficial. 26208900
Área o unidad administrativa responsable de la información. COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y NÓMINA	
Fecha de actualización. 12/06/2017 17:25	Fecha de validación. 15/12/2016 17:48

De la imagen inserta con anterioridad, se aprecia que el servidor público habilitado que dio contestación al requerimiento planteado por la recurrente, es el Coordinador de Administración del Sujeto Obligado, es decir, se advierte que solamente se turnó la solicitud a dicha dependencia, pero como ya se ha mencionado, se debe turnar a todas las dependencias competentes.

En relación con lo anterior, es importante que el Sujeto Obligado mediante la Unidad de Transparencia turne la solicitud de información a todas las áreas competentes que puedan tener la información, con la finalidad de satisfacer de manera plena el derecho de acceso a la información pública que accionó la ahora recurrente, como se establece en el artículo 162 de la Ley de la materia, que reza de la siguiente manera:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Ahora bien, en relación con lo anterior, este Órgano Garante una vez hecha una exploración en el marco jurídico que le aplica al Sujeto Obligado, encontró que no solamente la Coordinación de Administración es la dependencia que puede tener la información, ya que la Consejería Jurídica del Sujeto Obligado dentro de sus facultades se encuentran las de analizar, elaborar, validar y valorar los contratos y convenios que celebre el Ayuntamiento y sus dependencias, lo anterior encuentra sustento en la fracción V del artículo 25 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Tultitlán de Mariano Escobedo, que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 25.- Corresponde a la Consejería Jurídica el ejercicio de las siguientes facultades:

(...)

V. Analizar, elaborar, validar y valorar, los contratos y convenios que celebre o emita el Ayuntamiento y sus dependencias en el ámbito de su competencia; (...).”

Del dispositivo legal antes invocado, se advierte que otra dependencia facultada del Sujeto Obligado que podría tener la información es la Consejería Jurídica, ya que es la encargada de analizar y elaborar los contratos y convenios que se realicen por el Sujeto Obligado y por sus dependencias y como se puede visualizar, la solicitud de información no fue turnada a dicha dependencia.

Dicho lo anterior, estamos ante un posible contrato que pudo ser celebrado por el Sujeto Obligado y una empresa privada, para ofrecer a algunos servidores públicos,

el seguro de separación individualizado y que esa acción pudo ser celebrada mediante un contrato o convenio, ya que se ofrece un servicio por parte de una empresa privada y ese documento contendría el accionar del Municipio ante esta circunstancia.

En correlación con lo anterior, una de las obligaciones comunes de transparencia, es decir, un elemento que deben de transparentar los Sujeto Obligados son las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones con los elementos necesarios para transparentar sus acciones, lo anterior encuentra sustento en la fracción XXXII del artículo 92 de la Ley de la Materia que a la letra dice:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;; (...).”

Del artículo de la Ley de la materia antes mencionado, se desprende que es una obligación común por parte del Sujeto Obligado el atender en transparentar cuestiones relativas a los contratos o convenios celebrados entre el Municipio y las instituciones públicas, privadas o personas físicas o jurídico colectivas.

Es preciso mencionar, que la parte recurrente solicita la información de una administración pasada, pero puede que obre en sus archivos, toda vez que los archivos de las administraciones pasadas, deben pasar a formar parte del Archivo municipal, como archivo de concentración, en ese tenor de ideas los artículos 8 y 18 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México menciona que los documentos de contenido administrativo deberán de ser conservados por 20 años y éstos no podrán ser destruidos bajo ninguna circunstancia a menos de que así lo determine una instancia facultada, se transcriben los artículos en mención, para mayor claridad a continuación:

“Artículo 8.- Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos.

Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley.”

“Artículo 18. El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos físicos y electrónicos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.”

Derivado del análisis anterior, este Órgano Garante con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública y satisfacer el requerimiento hecho por la particular, estima pertinente, en términos de la fracción III del artículo 186 de la Ley de la materia, modificar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar así una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada entre sus dependencias facultadas, derivado de la posibilidad de que exista en los archivos, de otra de sus dependencias, sin embargo, una vez hecha la exploración a los

ordenamiento jurídicos aplicables al Sujeto Obligado, no se encontró fuente obligacional que lo constriña a que genere dicha información, por lo tanto para el caso de que la información no obre en sus archivos, bastará con que se pronuncie en tal sentido.

Ahora, en relación a parte de las solicitudes en donde la recurrente solicita que se entregue la información en copias simples, se debe tomar en cuenta que cuando se entregue la información vía SAIMEX y en formato PDF, se tendrá así por colmado dicho punto.

Finalmente no pasa desapercibido para este Instituto que la recurrente en una de sus solicitudes de información, requiere la documentación en copias certificadas, pero al mismo tiempo la modalidad de entrega de la información elegida fue vía SAIMEX a lo anterior cabe aclarar lo siguiente:

En tal sentido, es de precisarse que de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por la solicitante, pero para el caso concreto en la descripción de la información solicitada la recurrente hace mención de copias certificadas; y al ser una modalidad distinta a la que solicitó la entrega de información se entiende que requiere lo solicitado en ambas modalidades, es así que éste Órgano Granate a fin de salvaguardar y satisfacer el derecho de acceso a la información de la recurrente ordena la información en ambas modalidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

Recurso de Revisión:

**00139/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado**

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

y Municipios, deberá cubrirse de manera previa a la entrega de la información, el pago de la certificación de los documentos; por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del recurrente el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las copias certificadas, el costo de éstas conforme a las disposiciones legales de la materia, así como el lugar, día y hora en que se le entregarán.

Para mayor referencia se cita el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso; y

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.”

Por su parte el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece:

“Artículo 148.- Por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
“(…)	
II. Por la expedición de copias certificadas:	
A). Por la primera hoja.	0.850
B). Por cada hoja subsecuente.	0.417
(…)”	

Argumento que se robustece con los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para mayor referencia se cita la parte conducente:

“CINCUENTA Y CINCO.- En caso de que el particular hubiera solicitado copias simples, copias certificadas o cualquier otro medio en el cual se encuentre la información, se deberá exhibir previamente el pago correspondiente o, en su caso, el medio magnético en el cual hubiere solicitado la información, si técnicamente fuere factible su reproducción, a efecto de que pueda ser entregada en los medios solicitados. El recibo de pago, así como la constancia

Recurso de Revisión:

**00139/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado**

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

de entrega del medio magnético por parte del solicitante a la Unidad de Información, deberán agregarse al expediente electrónico.

CINCUENTA Y SEIS.- El costo por la reproducción de la información se sujetará a las disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable."

Fortalece lo anterior el criterio 02/09 emitido por el antes IFAI ahora INAI, en donde se establece que las copias certificadas son copia fiel del documento original que obra en los archivos del sujeto Obligado, a continuación se transcribe:

"Copias certificadas. La certificación prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos de la dependencia o entidad. El artículo 40, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé la posibilidad de que el solicitante elija que la entrega de la información sea en copias certificadas. Por su parte, el artículo 44 de la misma ley establece, entre otras cuestiones, que las respuestas a solicitudes se deberán atender en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Considerando que el artículo 1° de la ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de las autoridades, la certificación a que se refiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por efecto constatar que la copia certificada que se entrega es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos de la dependencia o entidad requerida. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran."

Amplia lo anterior la Tesis de jurisprudencia 2/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala, que a la letra dice:

“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión “que corresponden a lo representado en ellas”, contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.”²

El criterio anterior nos señala que cuando es cotejada y compulsada la copia por un funcionario público que esté en funciones, se da fe de que es el documento fiel y original, ya que se certifica por la autoridad competente.

² Época: Décima Época, Registro: 2010988, Instancia: Segunda Sala, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), Página: 873

Por tanto, tenemos que el recurrente una vez entregada la información vía SAIMEX por parte del Sujeto Obligado, deberá cubrir de manera previa a la entrega de la información, el pago de la certificación de los documentos; en consecuencia el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento de la recurrente el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las copias certificadas, el costo de éstas conforme a las disposiciones legales de la materia, así como el lugar, día y hora en que se le entregarán.

QUINTO. Versión Pública. Finalmente para la entrega de los documentos en los que obre la información que se ordena; en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **Sujeto Obligado** tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los mismos, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros, como el mismo **Sujeto Obligado** lo ha mencionado, tendrá que tener cautela, ya que se maneja información; presupuestal, patrimonial, de obra pública y de nómina.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

XX. Información clasificada: *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

XXXII. Protección de Datos Personales: *Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

XLV. Versión pública: *Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."*

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto

Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel, de acuerdo a lo que señala la fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra

en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, es alusivo referir que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o

comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.” (Sic)

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas – interbancarias- (CLABES) y de tarjetas que pudieran presentarse en los contratos, el Pleno de este Instituto ha determinado que esa información es pública y debe darse a conocer en la inteligencia de que abona a la transparencia ya que hay manejo de recursos públicos y en nada afecta a las instituciones la divulgación de dicho dato.

Lo anterior se robustece con el criterio 11/17 emitido por el INAI que a continuación se transcribe:

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 00139/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

III. RESUELVE:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que en términos del considerando **CUARTO**, se **MODIFICAN** las respuestas del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Tultitlán, atienda las solicitudes de información **00257/TULTITLA/IP/2017** y **00258/TULTITLA/IP/2017**, previa búsqueda exhaustiva y razonable, mediante la entrega vía SAIMEX y en copias certificadas, en versión pública, en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de esta resolución, de lo siguiente:

- 1) El contrato del seguro de separación individualizado celebrado por el Sujeto Obligado y la empresa "Metlife México S.A." para la administración 2013-2015.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

Para la entrega de la información en copias certificadas el Sujeto Obligado deberá indicarle a la particular al momento de la entrega en vía SAIMEX: el costo, día, lugar y hora en donde debe realizarse el pago y posterior a éste la entrega de la información.

Para el caso de que el Sujeto Obligado no tenga la información, bastará con que se pronuncie en tal sentido.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento de la misma tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión:

**00139/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado**

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00139/INFOEM/IP/RR/2018 y 00141/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados.